

Rechazo de la revisión de sentencia

Si bien el recurrente sustentó su pedido en un supuesto normativo contemplado por el código adjetivo, se aprecia que este no se subsume propiamente en el supuesto normativo, pues no cumple con los requisitos objetivos que lo condicionan.

Lima, siete de marzo de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado **Luis Raúl Salas Cadillo** contra la sentencia del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones leves, en perjuicio de Noel Jonatan Méndez Santamaría, a dos años, un mes y diez días de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el periodo de un año y fijó en seiscientos soles el monto por concepto de reparación civil que le corresponde abonar a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

FUNDAMENTOS

Primero. De la demanda de revisión interpuesta por el recurrente (foja uno), se tiene que fundamentó su pedido conforme con el numeral seis del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal. Al respecto, señaló que en su caso se dictó una sentencia condenatoria, debido a que se tramitó vía terminación anticipada, cuestión que no le fue debidamente explicada por su abogado defensor ni advertida por el juez de la causa. Además, cuestionó que dicho procedimiento de terminación anticipada no le correspondía a la etapa que se llevaba a cabo, por tratarse de un proceso ordinario en el que se debió discutir la

acusación fiscal y, en mérito a la insuficiencia de pruebas que sustentan la imputación, se le debió absolver de los cargos.

Segundo. El numeral seis del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal señala que: "La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado [...] [c]uando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema". Al respecto, este supuesto de revisión se sustenta en el hecho de que conductas punibles dejaran de serlo con posterioridad al momento de su juzgamiento y sanción.

Tercero. Esta situación puede ejemplificarse con el caso de la modificación del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, dada por el artículo uno de la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro del cinco de abril de dos mil seis, que incorporó el numeral tres de dicho artículo, que sancionaba el acto sexual con menores de edad cuando estos se encontraran entre el rango de catorce y menos de dieciocho años de edad (con pena privativa de la libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años). Ello conllevó el pronunciamiento de las Salas Penales de esta Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis del dieciocho de julio de dos mil ocho, que determinó su inaplicación en casos de libre consentimiento; lo que posteriormente, fue declarado inconstitucional por la sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente número ocho-dos mil doce-PI-TC, publicado el veinticuatro de enero de dos mil trece.

Cuarto. Resulta claro entonces que, desde la fecha en que entró en vigencia la modificación antes señalada hasta su inaplicación por la

Corte Suprema o declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, juzgaron casos subsumibles en dicho supuesto típico que merecieron las sanciones correspondientes. Situaciones que motivaron adecuadamente la revisión de sentencia, conforme al numeral indicado por el recurrente.

Quinto. Ahora bien, para el presente caso, se debe señalar, en primer lugar, que el condenado no señaló que se lo haya condenado bajo un supuesto típico que posteriormente haya sido inaplicado por esta Corte Suprema o declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional (ni se desprende ello del análisis de su recurso), por lo que preliminarmente se descarta la posibilidad de analizar su demanda de revisión bajo el supuesto invocado.

Sexto. En segundo lugar, y tras la revisión de sus argumentos sustentatorios, se aprecia que el recurrente cuestiona la sentencia que lo condena por el delito de lesiones leves, debido a que se arribó a ella bajo una terminación anticipada que no le fue debidamente informada por su abogado defensor. Al respecto, este adjuntó a su demanda de revisión (foja seis) que la sentencia condenatoria no se produjo dentro del procedimiento de terminación anticipada, sino que, una vez instaurado el juicio oral en su contra y puesta en su conocimiento la acusación fiscal, él se acogió a los alcances de la conclusión anticipada, tras aceptar su responsabilidad por los hechos imputados.

Séptimo. Cabe señalar que *terminación anticipada* y *conclusión anticipada* no son sinónimos, pues la primera expresión obedece a un procedimiento especial que se da en la etapa de investigación preparatoria y que evita la consecución de la etapa intermedia y juicio oral, en que las partes procesales llevan a cabo un acuerdo de

negociación sobre la pena y la reparación civil que es presentado ante el juez de garantías para su aprobación, lo que se encuentra regulado en los artículos cuatrocientos sesenta y ocho a cuatrocientos setenta y uno de la norma adjetiva (como un “proceso especial”); de otro lado, la conclusión anticipada de los debates orales es una figura que se produce una vez instalado el juicio oral, mediante la cual, después de emitida la requisitoria oral del fiscal, se le pregunta al acusado si acepta los hechos y la calificación jurídica imputada en su contra; de ser positiva, la respuesta conllevaría la “conclusión anticipada del juicio oral”, mientras que de ser rechazada, se continuaría con el normal desarrollo de los debates orales, lo que se encuentra regulado por el artículo trescientos setenta y dos del Código Procesal Penal.

Octavo. Como se señaló precedentemente, el caso de autos obedeció a una conclusión anticipada por aceptación de su responsabilidad en el juicio oral, por lo que no resultan atendibles los argumentos sobre la inadecuada aplicación del procedimiento de terminación anticipada, por no subsumirse el caso de autos en tal procedimiento; además, si el recurrente cuestionó no haber sido debidamente informado de sus derechos antes de la aceptación de cargos, debió demostrarlo en su escrito de revisión de forma objetiva, lo cual tampoco se cumplió.

Noveno. En mérito de los considerandos precedentes, este Colegiado Supremo considera que no se cumple con alguno de los supuestos para la revisión de sentencia, por lo que se deberá rechazar la demanda interpuesta por el recurrente, al no adecuarse al objeto del recurso planteado. Finalmente, de conformidad con los numerales uno y tres del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal, se deberán imponer las costas correspondientes al recurrente, al haberse rechazado su

recurso, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala Suprema, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas razones:

- I. DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado **Luis Raúl Salas Cadillo** contra la sentencia del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones leves, en perjuicio de Noel Jonatan Méndez Santamaría, a dos años, un mes y diez días de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el periodo de un año y fijó en seiscientos soles el monto por concepto de reparación civil que le corresponde abonar a favor de la parte agraviada.
- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación a la Secretaría de esta Sala Suprema, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal, y **DISPUSIERON** que se archive lo actuado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/ran